

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de Junical Medical S.A.S., contra el auto de abril 1 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- Debe ser revocada la decisión de tener por extemporánea la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- Lo anterior en atención que con el acuerdo PCSJA23-12089, emitido por el ataque de ciberseguridad suspendió los términos judiciales desde septiembre 14 de 2023 a septiembre 20 de 2023. Lo anterior determina que tenía plazo para contestar hasta septiembre 22 de 2023.
- También aportó poder general.

Traslado

En silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, en tanto que el mismo está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga, al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia, se limitan a que ejerció su derecho de defensa en término.

Al respecto, se pone de presente que, teniendo en cuenta la suspensión de términos realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023, la demandada Junical Medical S.A.S., ejerció su derecho de defensa en término. Razón por la que se revocará el numeral primero del acápite resuelve del auto de abril 1 de 2024.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral primero del acápite resuelve del auto de abril 1 de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte Junical Medical S.A.S.

SEGUNDO: Revocar el auto de abril 1 de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por Junical Medical S.A.S. contra Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Junical Medical S.A.S., ejerció su derecho de defensa en término.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Castillo González.

QUINTO: Requerir a Junical Medical S.A.S., para que en el término de cinco días allegue el poder general otorgado al Dr. Juan Sebastián Castillo González.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ